----Trelew, 5 de diciembre de 2022. ----------

----**VISTOS Y CONSIDERANDO**: ----------

----**I.-** Mediante providencia de fecha 25/10/2022 el Juez de primera instancia rechazó por improcedente la apelación interpuesta por M. A. L. contra la Sentencia Interlocutoria N° 108/22, expresando que el ejecutado no opuso excepciones legitimas (artículo 512 y 559 del CPCC).------

----**II.-** Por CRU005441000000042802-4 (27/10/2022) L. interpuso queja por denegación de recurso de apelación, sosteniendo que la providencia cuestionada es arbitraria, afecta su derecho de defensa en juicio y le ocasiona un perjuicio de inminente e imposible reparación ulterior.-------

----Alega que la sentencia manda a llevar adelante la ejecución de honorarios por sumas no reclamadas en la demanda al incorporar intereses, violando con ello la congruencia procesal. -----

----**III.-** Primeramente destacamos que se encuentran cumplimentados los requisitos de admisibilidad de la queja por recurso denegado que establece el artículo 284 del CPCC y en consecuencia corresponde analizar si el recurso de apelación estuvo bien o mal denegado. --------

----Si bien en el proceso de ejecución de honorarios, la sentencia que manda llevar adelante la ejecución - en principio- es inapelable si no se opusieron excepciones, anticipamos que la queja debe ser admitida y declararse mal denegado el recurso de apelación deducido, por cuanto el quejoso aclara que la resolución apelada se aparta de lo solicitado al promoverse la ejecución al incluir intereses no reclamados.----------

---Siendo la apelación de la sentencia la primera oportunidad del apelante para cuestionar la referida inclusión de intereses, no admitir la apelación sin duda le causa gravamen irreparable (art. 559 inciso 4 del CPCC). Por tal razón, pese a que el recurrente no indicó lo que le causaba gravamen irreparable en el escrito de apelación y que recién lo explica al fundar la queja, como se anticipó ésta es procedente y el recurso denegado debe concederse.----------

----Al respecto, cabe señalar que tratándose de la admisibilidad del recurso de apelación se deben extremar los recaudos para garantizar debidamente el derecho de defensa en juicio, habida cuenta de la trascendencia del acto procesal de que se trata. Ello, en tanto, nuestro ordenamiento privilegia la adecuada protección del derecho a la defensa y, en caso de encontrarse controvertida la admisibilidad de un recurso de apelación, debe estarse a favor de aquella solución que evite la conculcación de garantías de neta raíz constitucional (conf. esta Sala SIL N° 09/2018 con cita a CACR, Sala “A” SIL N° 215/2005 y CSJN, Fallos 323:52; CAPM SDL N° 21/2015, entre otras).

----En tal sentido, el Superior Tribunal de Justicia Provincial ha destacado que la valoración de los presupuestos para la admisibilidad del recurso de apelación no debe llevarse a cabo con un injustificado rigor formal (conf. STJCh, SD N° 03/SER/2001; CAPM, SDL N° 42/2017; CACR, Sala A, SDC N° 06/2007 y SDC N° 86/2001; CACR, Sala B, SDC N° 89/2006 y SDC N° 28/2016; entre otras).----------

--Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew; **RESUELVE**:----------

-------**DECLARAR** mal denegado el recurso de apelación deducido mediante escrito digital ID851825. ----------

---**CONCEDER** en relación y con efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia Interlocutoria N° 108/2022 dictada en los autos principales.----------

-**REGÍSTRESE** y remítase el presente al Juzgado Civil y Comercial N° 2 para ser agregado al principal. ----------

Florencia CORDÓN FERRANDO Marcelo Fernando PERAL Natalia Isabel SPOTURNO

JUEZA DE CÁMARA PRESIDENTE JUEZA DE CÁMARA

----**REGISTRADA BAJO EL N° ____56____ /2022 - SIC CONSTE.**----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA